

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-011-2023

Fecha: 25-01-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

Información solicitada: LAS NOTAS MEDIAS POR MATERIA Y CENTRO EDUCATIVO, ASÍ COMO LAS MEDIAS REGIONALES PARA CADA UNA DE LAS MATERIAS, DE TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LOS QUE SE HAN PRESENTADO ALGÚN ALUMNO A LA PRUEBA DE EBAU (ÚLTIMOS TRES CURSOS ACADÉMICOS)

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA/INTERESES ECONÓMICOS/REELABORACIÓN

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación indicada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia

del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- [REDACTED] presentó, con fecha 30 de diciembre de 2022, solicitud dirigida a la Secretaría General de Educación sobre “LAS NOTAS MEDIAS POR MATERIA Y CENTRO EDUCATIVO, ASÍ COMO LAS MEDIAS REGIONALES PARA CADA UNA DE LAS MATERIAS, DE TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LOS QUE SE HAN PRESENTADO ALGÚN ALUMNO A LA PRUEBA DE EBAU (ÚLTIMOS TRES CURSOS ACADÉMICOS).”

Tercero.- Con fecha 17/01/2023 se dictó “ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. [REDACTED], en la que se dispone:

“Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales” y el artículo 18.1.c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 9305/2023, de 16 de enero, emitida por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 26/2023 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por D. [REDACTED] por la que se interesa por obtener las “todas las notas medias por materia y Centro Educativo, así como las medias regionales para cada una de las materias, de todos los centros públicos y privados concertados de los que

se han presentado algún alumno a la prueba de EBAU. Que esas notas medias se refieran a las últimas seis convocatorias (últimos tres cursos académicos)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 30 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar los siguientes aspectos:

- La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que en ningún momento se debe facilitar la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, al establecer que “En el título VI de la LOE, en relación con las materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido”.

Cuarto.- Frente a esta Orden el reclamante interpuso esta reclamación, en fecha 25/01/2023, en la que:

“Expone:

Que presentó con fecha 30 de diciembre de 2022 solicitud dirigida a la Secretaría General de Educación sobre derecho de acceso a la información con la finalidad de obtener “todas las notas medias por materia y Centro Educativo, así como las medias regionales para cada una de las materias, de todos los centros públicos y privados concertados de los que se han presentado algún alumno a la prueba de EBAU. Que esas notas medias se refieran a las últimas seis convocatorias (últimos tres cursos académicos).

Que por orden de 17 de enero de la Excm. Sra. Consejera de Educación se le ha denegado el acceso a dicha información pública en base a que la información puede usarse para efectuar clasificaciones de Centros, puede perjudicar “intereses económicos” y debe reelaborarse.

Solicita:

Que le sea entregada la información que solicita ya que no se pretende en ningún caso realizar clasificaciones de Centros ni esa información por sí misma sería susceptible de conformarla, tal y como ocurre con las clasificaciones de hospitales y otros servicios públicos, que se basan en multitud de indicadores facilitados por la Administración y otros datos complementarios para realizar clasificaciones fiables. Tampoco se pueden perjudicar intereses económicos algunos ya que se trata de datos referentes a servicios públicos en régimen de acceso general. Así mismo se indica que la información no debe reelaborarse, tan solo recopilarse, como en cualquier solicitud de acceso a información pública que requiere de búsqueda, localización y extracción de la misma en los distintos registros donde esté custodiada.”.

Cuarto.- Solicitado expediente y alegaciones a la Consejería competente, se ha recibido diversa documentación, entre la cual consta comunicación interior de 20/4/2023 de la DG RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN , en el que señala:

“En respuesta a su CI n.º 95953/2023 mediante la que se solicita que se faciliten alegaciones para responder ante el CTRM, en referencia a la Reclamación Previa n.º R-011-2023, efectuada por D. [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 17-01-2023 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por el mismo, en fecha 30 de diciembre de 2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), le remitimos la presente comunicación interior con el objetivo de reiterar la respuesta aportada en la comunicación interior n.º 9305/2023 de fecha 16/01/2023:

Respecto a que “...no se pretende en ningún caso realizar clasificaciones de centros ni esa información por sí misma sería susceptible de conformarla...”, reiterar que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que en ningún momento se debe facilitar la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, al establecer que “En el título VI de la LOE, en relación con la finalidad de la evaluación del sistema educativo, se dispone que los

resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, no pueden ser utilizados para realizar y hacer públicas valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.” Del mismo modo, en el punto 2 del Artículo 140. Finalidad de la evaluación, de esta misma Ley, indica que “La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.”, por lo que, en el caso de que se proporcionaran los datos solicitados, se estaría facilitando la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, y por tanto, incumpliendo la normativa vigente. Del mismo modo, en referencia a que “tampoco se pueden perjudicar intereses económicos algunos ya que se trata de datos referentes a servicios públicos en régimen de acceso general”, reiterar que la publicación de datos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, puesto que, como se ha indicado en el punto anterior, facilitaría la posibilidad de establecer clasificaciones entre los centros educativos, por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los interés económicos y comerciales”, correspondería limitar el derecho de acceso a la información solicitada con el fin de evitar el posible perjuicio para los intereses públicos protegidos de los mismos en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen.

Asimismo, en lo que se refiere a que “la información no debe reelaborarse, tan solo recopilarse, como en cualquier solicitud de acceso a información pública que requiere de búsqueda, localización y extracción de la misma en los distintos registros donde esté custodiada”, reiterar que el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

A este respecto, insistir en que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido, por lo que procede inadmitir a trámite la solicitud relativa a esta información.

*De cualquier forma, le proporcionamos acceso a los datos publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo que respecta al sistema educativo regional, en cuanto a las enseñanzas universitarias y no universitarias:
<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas.html>*

Saludos.

*LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y EVALUACIÓN”.*

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968357883

<https://consejotransparencia-rm.es>- email: oficina@consejotransparencia-rm.es

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (*CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO*) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene

encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

El reclamante solicita **“LAS NOTAS MEDIAS POR MATERIA Y CENTRO EDUCATIVO, ASÍ COMO LAS MEDIAS REGIONALES PARA CADA UNA DE LAS MATERIAS, DE TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LOS QUE SE HAN PRESENTADO ALGÚN ALUMNO A LA PRUEBA DE EBAU (ÚLTIMOS TRES CURSOS ACADÉMICOS)”**.

SEXTO.- PERJUICIO INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES

Debemos partir del Criterio interpretativo del CTBG 1/2019 sobre el límite al derecho de acceso de intereses económicos y comerciales. Aplicación del artículo 14.1h) de la Ley de Transparencia que señala:

“CONCLUSIONES

- 1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses comerciales”, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.*
- 2. En cualquier caso, por “**intereses económicos**” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “**intereses comerciales**” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.*
- 3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de “política económica y monetaria”, “secreto profesional” y “propiedad intelectual e industrial”, la “confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de*

decisión” y “protección del medio ambiente”, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en **presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.**

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
- La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado **opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

6. En el ámbito de la **publicidad activa**, la presencia de intereses económicos y comerciales susceptibles de protección puede darse preferentemente en la información de carácter contractual, la relativa a las encomiendas de gestión o subvenciones, la información presupuestaria y las cuentas de resultados e informes de auditoría y fiscalización. Es en estos sectores o áreas informativas donde, a juicio de este CTBG, podría suscitarse el conflicto y sería adecuado establecer controles, automatizados en su caso, para evitar la divulgación indebida de informaciones que pudieran revelar secretos comerciales, quebrantar cláusulas de confidencialidad o secreto o revelar posiciones ventajosas

7. En el ámbito del **ejercicio del derecho de acceso**, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

- El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.
- Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).
- Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.
- No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.
- Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

- *Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”*

En este caso, a juicio de este Consejo, la consejería reclamada no ha concretado el daño a los intereses económicos que se produce al dar acceso a la información reclamada.

SÉPTIMO.- REELABORACIÓN

Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque **sea necesaria una acción previa de reelaboración**, debemos señalar:

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/007/2015, de 12 de noviembre, al cual nos remitimos.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del **derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información**. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla

en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión **no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.**

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

Entendemos, en el presente caso, **que no se ha justificado la necesidad de una tarea compleja de reelaboración, y la Consejería reclamada debe estar en posesión de las notas medias de los centros de secundaria, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional.**

Por otra parte, la reclamada en ningún momento ha negado estar en posesión de dicha información.

OCTAVO.-INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN

Este Consejo considera de interés público la información pública reclamada para toda la comunidad educativa en especial y para la sociedad murciana en general, por muy diversas razones.

Una de ellas son los indicios de sobrevaloración de las notas de bachiller en centros concertados (que han sido objeto de diversas noticias en diversos medios de comunicación en los últimos años), y sobre ellos se dictó la **Resolución del Defensor del Pueblo de Navarra (Q22/914)** por la

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968357883

<https://consejotransparencia-rm.es>- email: oficina@consejotransparencia-rm.es

que se recomienda al Departamento de Educación que vele por que las calificaciones del bachiller otorgadas por los centros educativos no comprometan los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen en el acceso a la universidad, adoptando las medidas oportunas a tal fin; y, a la vista de los resultados registrados, que presentan indicios de sobrevaloración, recomendarle que entre a supervisar lo actuado por los colegios a los que se ha hecho referencia.

En la misma se señala:

“5. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece, en su artículo 42, en relación con el acceso a los estudios universitarios, que:

“1. El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Para el acceso a la universidad será necesario estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y haber superado la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 y las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”

Rigen, por lo tanto, en el acceso a la universidad y, en concreto, para la admisión en los centros universitarios, los principios de igualdad, mérito y capacidad, de forma análoga a lo que sucede en los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública, de concurrencia competitiva.

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, se refiere, asimismo, en su exposición de motivos, a los citados principios:

*“Esta nueva regulación exige, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, **establezca las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad y en todo caso de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**”.*

El artículo 5 del citado real decreto, de forma concordante, dispone, a modo de declaración general, que “la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad”.

6. Siendo relevante la nota del bachiller para el acceso a la universidad, parece necesario concluir que la actuación en la labor de calificación por parte de los docentes y centros educativos, si no se ejerce dentro de los límites propios y naturales de tal función y deviene en notas artificiosas o excesivas, puede llegar a incidir negativamente en la efectividad de los referidos principios y, en particular, en la igualdad de oportunidades.”

También hemos de destacar la Resolución de 25.01.2016, R-003/2016 de este Consejo, en la que se solicitó:

“(…) la información relativa a la nota media que obtienen los alumnos de cada centro educativo (colegios e institutos) una vez finalizan cada curso académico, si la información para cada curso pudiera ser considerada excesiva, solicito la información únicamente en relación a la finalización de sus estudios obligatorios, esto es, la nota media final que se obtiene al terminar la educación obligatoria. Para concretar, lo que se pide es que se informe de qué nota media se obtiene por cada Colegio/Instituto al finalizar los estudios los alumnos, es decir, se cogen las notas finales de todos los

alumnos de un Instituto al terminar 2º de Bachillerato, y se hace la media. Cada nota media debe ir acompañada del centro educativo que lo obtiene.

Esta información se solicita respecto a los últimos 5 años académicos, si 5 años resulta excesivo, se solicita de los 3 últimos.”

Y en la misma se Resuelve:

*“PRIMERO.- Procede declarar terminado el procedimiento atendiendo al hecho de que, **por parte de la Consejería de Educación y Universidades ha dado contestación, dando traslado de la información solicitada consistente en la relación comprensiva del periodo de los últimos cinco años académicos relativa a la nota media que obtienen los alumnos de cada centro educativo de la Región de Murcia (colegios e institutos) una vez que finalizan cada curso.** Y por parte de “XXXX”, en fecha 9 de febrero de 2016 ha puesto de manifiesto su conformidad con la misma, ante la Consejería y ante este Consejo.”*

Si en el año 2016 la reclamada poseía y facilitó este mismo tipo de información, no encontramos justificados los motivos alegados para que en el año 2023 no haya podido hacerlo.

III. RESOLUCIÓN

Primero. - ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-011-2023, INTERPUESTA EL 25/1/2023 POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, DEBIENDO DICHA CONSEJERÍA DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Firmado: D. Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)